

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/29/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diecinueve horas del once de agosto de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la vigésima novena sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado ponente, **Jorge Montaña Ventura**, en los expedientes:

- TET-JI-11/2015-II, promovido el Partido Acción Nacional, por conducto de Javier Basurto Arévalo, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, en contra de los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, celebrada el siete de junio de dos mil quince, en el municipio de Paraíso, Tabasco.

• TET-JI-23/2015-II y TET-JI-24/2015-II acumulados, promovido por el licenciado Francisco Javier Hernández Zacarías, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y por los licenciados Javier Marín Domínguez y Francisca Jiménez Hernández, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

• TET-JDC-77/2015-II, promovido por Andrés Góngora Castillo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Frontera, Centla, Tabasco, registrado por el Partido Verde Ecologista de México; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, con sede en el municipio de Frontera, Centla, Tabasco.

• TET-JI-07/2015-II, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de José Oscar Cordero Sarao, consejero representante suplente, ante el Consejo Electoral Municipal con cabecera en Jalapa, Tabasco, en contra de la elección de presidente municipal, y regidores por el principio de mayoría relativa en el citado municipio; los resultados consignados en la acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez otorgada por la planilla encabezada por Esperanza Méndez Vázquez postulada en candidatura común por los partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera, en los siguientes medios de impugnación:

- TET-JI-02/2015-III Y TET-JI-17/2015-III; TET-AP-44/2015-III acumulados, promovido por Guillermo Vera Aguilar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Moisés Emilio Lara Lastra representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Emiliano Zapata, respectivamente; para controvertir la votación recibida en las casillas que detallan en su demanda, el acta de cómputo municipal, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores, en la que resultó ganadora la planilla integrada por Manuela del Pilar Ríos López y María Isabel Padilla López, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

- TET-JI-08/2015-III y TET-JI-20/2015-III acumulados, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Arcelis de la Torre Zurita, y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jorge Alfredo Castellano de la Fuente, ambos en su carácter de consejeros representantes propietarios de los institutos políticos citados, respectivamente, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Tacotalpa, Tabasco, para controvertir los resultados obtenidos en diversas casillas, así como los consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al señalado municipio de esta Entidad, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Efraín Narvárez Hernández, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

• TET-JI-03/2015-III, TET-JI-04/2015-III, TET-JI-05/2015-III, TET-JI-41/2015-III, TET-JI-42/2015-III, TET-JI-43/2015-III, TET-JI-44/2015-III, acumulados, promovido por Julián Notario Esteban, Luis Franklin Jiménez Jesús, Limber Peláez Zurita y Luis Enrique Guzmán Nieto; Alina del Carmen Cruz Hernández y Bernardo Vitales Antonio, quienes se ostentan como Consejeros de los Partidos Políticos, Movimiento de Regeneración Nacional, (Morena), Verde Ecologista de México, Candidatos Independientes y de la Revolución Democrática, respectivamente, para controvertir la elegibilidad de José Eduardo Roviroza Ramírez, presidente municipal electo de Macuspana, Tabasco y de su suplente Jorge Zurita Arrigeux; el Acta de Cómputo Municipal, la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez de la elección de presidente municipal y regidores, por el principio de mayoría relativa, en la que resultó ganadora la familia integrada postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como, la sesión de escrutinio y cómputo iniciada el diez y concluida el trece de junio de dos mil quince, por el Consejo Electoral Municipal.

SEXTO. Rotación de los señores Magistrados.

SEPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desarrolló en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional, por lo que se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, solicitó la presencia del Juez instructor Isidro Jiménez Moscoso, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Ponente **Jorge Montaña Ventura**, en los expedientes TET-JI-11/2015, TET-JI-23/2015 y TET-JI-24/2015 acumulados TET-JDC-77/2015 y TET-JI-07/2015, por lo que en uso de la voz, el Juez aludido expuso lo siguiente:

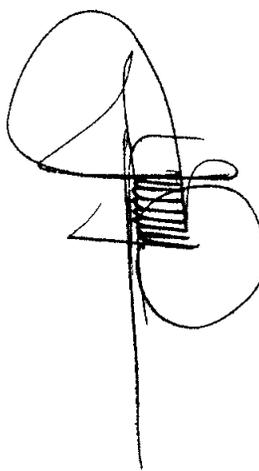
**“BUENAS NOCHES, CON SU AUTORIZACIÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES
MAGISTRADOS.**

*Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, el Magistrado Jorge Montaña Ventura, por mi conducto somete a consideración de este pleno, en primer orden, el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad **TET-JI-11/2015-II** promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Javier Basurto Arévalo, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, en contra de los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, de Paraíso, Tabasco; la respectiva declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada en común por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.*

Del análisis de las probanzas que constan en autos, el ponente propone declarar **inatendible uno e infundados e inoperantes otros** de los agravios expuestos por el actor, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.



El **Partido Acción Nacional** refiere que en la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa realizada en Paraíso, Tabasco, se cometieron de forma generalizada diversos actos que afectaron la votación de la misma; actualizándose en su concepto la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 71, párrafo 1, incisos a) y c) apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



En efecto dicho partido refiere que el Partido de la Revolución Democrática realizó actos de compra e inducción del voto, violencia física y presión a los electores, robo de material y documentación electoral, difusión de información falsa antes de la jornada electoral, desvío y uso indebido de recursos, parcialidad de los medios de comunicación; para lo cual ofreció sólo diversas fotografías en papel bond; pruebas que sólo generaron indicios de sus contenidos; no resultando idóneas ni suficientes para acreditar sus afirmaciones; toda vez que en autos no constan probanzas que refuercen su valor o que en conjunto hagan prueba plena de lo alegado por el citado partido político; resultando consecuentemente **infundado** el agravio.



Así mismo aduce que le causa agravios el rebase de tope de los gastos de campaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; agravio que resulta **inoperante**, toda vez que independientemente de que dichos partidos políticos

hayan rebasado sus respectivos topes de gastos de campaña, en nada lesionaría la esfera de derechos del partido pues tal circunstancia no daría lugar al cambio de ganador en la elección de que se trata, el cual fue el Partido de la Revolución Democrática y no estos, que ocuparon el tercer y quinto lugar.

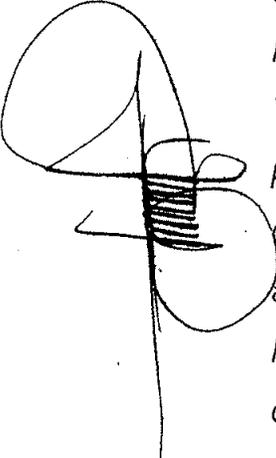
Referente a la alegación de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco incurrió en una serie de omisiones para evitar la afectación a la libertad del ejercicio del voto por actos de presión y coacción a los electores de manera generalizada; resulta **inoperante**, toda vez que el enjuiciante no manifestó cuales fueron los actos que la citada autoridad administrativa electoral dejó de realizar o por el contrario los que debía realizar en su concepto; por tanto al incumplir precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que aduce; se carece de la propia materia del juzgamiento.

En cuanto al argumento referente al rebase de los gastos de campaña aprobados por el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que le atribuye al Partido de la Revolución Democrática; cabe destacarse que la revisión y fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos, e imponer en su caso, sanciones, corresponden a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, no así a esta autoridad jurisdiccional.

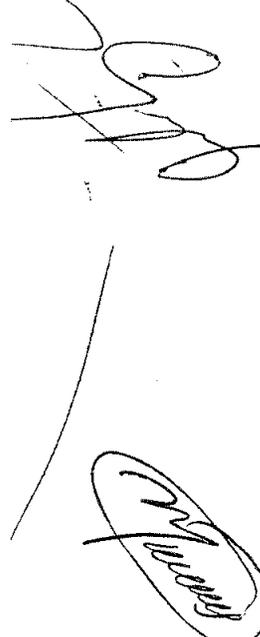
Así mismo, con fundamento en el artículo 15 apartado 2 de la ley adjetiva electoral, se tiene presente como un hecho público y notorio, para este Tribunal Electoral, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en siete de agosto de dos mil quince la resolución **INE/CG499/2015** aprobada por el



Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco, la cual fue revocada en siete de agosto del mismo año; en ese sentido y tomando en consideración que el actor no ofreció ni aportó prueba adicional que permitiera acreditar de manera objetiva y material, resultó **infundado** el presente motivo de agravio.



El Partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos previstos; agravio que resulta **inoperante**, en atención a que, si bien es cierto, dicho partido menciona las casillas, no menos cierto es, que omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la entrega extemporánea que alega, lo que tiene como consecuencia, que este órgano resolutor, se encuentre impedido para buscar, en los documentos aportados como pruebas, si se actualiza la irregularidad que el actor señala.



Por otra parte, el enjuiciante alega que en 83 casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso d), del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, agravio que resultó **infundado** respecto de 75 casillas, e **inoperante** en una; al darse las instalaciones y recepción de votos dentro de las

circunstancias previstas en los artículos 223, apartados 2 y 6, 224 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; e **inatendible** en 8 casillas, ante la imposibilidad material y jurídica de su estudio, al no existir en autos las actas de jornadas correspondientes, como lo certificó la autoridad responsable y toda vez que el actor no aportó prueba alguna que permitiera el análisis de las citadas casillas.

Señala, que en 110 casillas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; resultando **infundado** el agravio al acreditarse que en 19 casillas no existió cambio o sustitución alguna y en 40 se dio el corrimiento de funcionarios previsto en la ley. **Inoperantes** en 51, toda vez que las sustituciones realizadas fueron con personas pertenecientes a la sección electoral

Arguye que en 110 casillas, existió error aritmético actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la citada ley; resultando que en 41 casillas manifestó hechos susceptibles de estudiarse en el inciso k) del citado numeral de conformidad con el artículo 24 del citado ordenamiento legal; respecto de 48 casillas se consideró **inoperante**, al no haberse mencionado o señalado en que consistía el error que le agravia; **infundado** en 9, toda vez que en algunas no existió error aritmético al coincidir plenamente los rubros fundamentales impugnados e **inoperantes** en 12, ya que si bien existió error, este no fue determinante para el resultado de la votación.

Por último, respecto a las 41 casillas en las que se pretende acreditar la actualización de la causal de nulidad

prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; el agravio que resultó **infundado e inoperante**, toda vez que si bien existieron las irregularidades aducidas, éstas no resultaron ser graves ni determinantes para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

Por lo anterior, el ponente propone **confirmar** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, de Paraíso, Tabasco; la declaración de validez de dicha elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en común por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Enseguida, con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, somete a consideración de este Pleno, el proyecto de resolución relativo a los juicios de inconformidad con las claves **TET-JI-23/2015-II** y **TET-JI-24/2015-II**, Acumulados, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovidos por sus respectivos representantes propietarios.

Luego, por cuestión de técnica jurídica, el magistrado ponente propone analizar en forma conjunta los agravios vertidos por ambos partidos, en virtud que ambos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, con excepción de algunos puntos.

Ambos promoventes, como Primer Agravio, exponen rebase de tope de campaña, imputada al Partido de la Revolución Democrática, y a su candidato Francisco

Javier Cabrera Sandoval, aportando diversas pruebas técnicas, y la queja interpuesta en el procedimiento especial sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/197/2015/TAB, iniciado por exceder los topes de gastos de campaña, pero, sobre esta denuncia, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinó que no se acreditaron de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otro lado, cabe destacar que la revisión y fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos, e imponer en su caso, sanciones, corresponden a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, no así, a esta autoridad jurisdiccional.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 15 apartado 2 de la ley adjetiva electoral, relativa a que los hechos públicos y notorios no requieren ser probados, advierte de la página oficial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en sesión de fecha siete de agosto del presente año, resolvió el expediente que contiene el Dictamen Consolidado, aprobado en veinte de julio del año actual, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado del financiamiento público de los partidos políticos, revocando el aludido dictamen, para efectos de una nueva resolución.

De ahí, que se declare infundado el agravio que nos ocupa, en el entendido que en autos, no se aportaron pruebas suficientes ni idóneas para dejar acreditado el tópico en cuestión.

Como segundo agravio hacen valer presión ejercida sobre los electores, por campaña pública del ciudadano

Domingo García Vargas. Agravio que se propone declarar infundado, por lo siguiente:

Señalan que se realizó una activa participación del Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Domingo García Vargas, durante la campaña del Candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal, Francisco Javier Cabrera Sandoval.

Aseveraciones que fueron analizadas al tenor del acervo probatorio desahogado en los autos, cuyas pruebas fueran valoradas de manera individual y conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme a las disposiciones legales señaladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, otorgándoles un valor de indicio e insuficientes para demostrar las aseveraciones del actor, pues son relativas a diversas imágenes y escenas donde participan múltiples personas, voces, escenarios, pero, sin certeza sobre la identidad de quienes aparecen en ellas, ni de los lugares ni circunstancias observables en las mismas.

Por otro lado, si bien justificaron plenamente que el ciudadano Domingo García Vargas, actualmente, es el Primer Regidor de ese municipio, con la instrumental correspondiente, no quedó demostrado que haya estado haciendo campaña abierta y pública a favor del ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, pues en el caso no existe prueba que acredite ni en forma indiciaria, el día en que se llevó a cabo la campaña que afirman los actores, que participó el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, menos que se

hayan empleado en esta, recursos del erario público, o bienes del municipio en apoyo a dicho candidato.

También, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no es suficiente para calificar como conducta infractora de las normas electorales, la participación de un funcionario público en una campaña electoral, sino se acredita que tuvo lugar en un día hábil y que en ella, se hayan erogado recursos del municipio, elementos que tampoco se actualizan en este asunto.

El Tercer Agravio, que refieren a irregularidades en el traslado y resguardo de los paquetes electorales e inconsistencias en el recuento de votos, se estima declararlo infundado.

A decir del partido actor, se violentó el principio de certeza, en cuanto al traslado y recepción de los paquetes electorales entregados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas hacia el consejo electoral municipal con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, y su posterior resguardo en la bodega que para efectos designó el multicitado consejo electoral municipal.

De las pruebas documentales publicas aportadas en el juicio por la autoridad señalada como responsable, consistentes en actas de Sesión Permanente, Constancias de Clausura y Remisión del paquete electoral, y recibos de entrega-recepción de paquete electoral ante el CryT, y acta circunstanciada de recibo-recepción de dichos paquetes al Consejo Electoral, en su conjunto valoradas; contrariamente a lo que sostiene la parte accionante, no existe ninguna vulneración al principio de certeza en el envío, recepción y resguardo de dichos paquetes electorales, por tanto, se desvanece

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

el argumento de los actores, respecto a la vulneración del principio de certeza por parte de la autoridad electoral.

El cuarto motivo de disenso, que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, se relaciona a la inequidad en la contienda, en razón que Francisco Javier Cabrera Sandoval, no solicitó licencia para dejar el cargo de diputado local, deviene inoperante en parte e infundado, en otra.

Inoperante, en el sentido que si bien acreditó el actor, que el Diputado Francisco Javier Cabrera Sandoval, no se encontraba bajo algún permiso, licencia o renuncia en su encargo, también no señaló los motivos por los cuales consideró que se violentó el principio de equidad e igualdad, en la elección del siete de junio del año que corre.

Máxime que conforme a la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y Ley Electoral vigente, no se exige de manera expresa como requisito para ser regidor, el que un ciudadano tenga que separarse del cargo de diputado local, señalando de manera específicamente los cargos de los que se deben separar los ciudadanos que pretendan contender a regidor, así como el tiempo previo al registro de candidatos o a la celebración de la elección, no encontrándose dentro de este supuesto quien ostente el cargo de diputado local, de ahí lo infundado de este punto.

El agravio quinto vertido por el Partido Revolucionario Institucional, correlacionado a violaciones a principios constitucionales -de equidad e imparcialidad-, debido que la ciudadana Lilia Gálvez Alemán, no tuvo las

mismas condiciones de campaña que los demás candidatos. El agravio se propone calificarlo infundado.

Es así, debido a que si bien es cierto dicha candidata fue registrada por su partido político, en fecha posterior al inicio de la contienda electoral en el Estado, tal situación fue a consecuencia, que los órganos jurisdiccionales resolvieron hacer efectivo el principio de paridad de género en sus dos vertientes, reconocido constitucionalmente, para la conformación de los ayuntamientos, lo cual no había sido observado por el partido actor, al registrar su planilla para el proceso electoral, sino que fue posterior a esa disposición, que se registraron las candidaturas respetando dicha paridad de género, por ende, tal atraso en los registros de tales candidaturas, empero, también deviene imputable a los partidos políticos al no observarlo de manera interna en la selección de sus candidatos.

Por último, con relación a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, ambos actores hicieron valer las previstas en el artículo 67 párrafo 1 incisos b), c), d) y e), respectivamente, las cuales, conforme al desarrollo de las tablas comparativas que constan en los expedientes de cuenta, y señalar en cada caso particular los datos asentados en las documentales públicas de actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, constancias de clausura y remisión del paquete, sesiones permanentes de fechas siete y diez de junio del año actual, realizadas por el consejo electoral municipal, se concluyó que no se actualiza ninguna de tales causales en las casillas impugnadas.

En vista de las relatadas premisas, el magistrado ponente propone confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de

Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Consejo Electoral Municipal, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, confirmar la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla integrada por Francisco Javier Cabrera Sandoval, registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

*De la misma manera, con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, somete a consideración de este Pleno, el proyecto de resolución relativo al juicio de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave **TET-JDC-77/2015-II**, promovido por el candidato Andrés Góngora Castillo, registrado por el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de Presidente Municipal de mayoría relativa en Frontera Centla, en contra de "los resultados consignados en el acta de Cómputo Final realizados por dicho Consejo respecto del Municipio de Centla, Tabasco, de la Elección de Presidente Municipal y Regidores emitidos por el Consejo Municipal, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, porque la recepción de votos en la Jornada Electoral se efectuó por personas no autorizadas por la Ley, por la indebida integración de las mesas directivas de casilla, por haber impedido el acceso a los representantes del Partido que lo abanderó en la candidatura a la Presidencia Municipal, por violación a las formalidades esenciales en el procedimiento de cómputo distrital, prevista en la legislación electoral aplicable, así como por los demás motivos que se especifican en el apartado respectivo".*

Medularmente los agravios vertidos por el accionante Andrés Góngora Castillo, son del tenor siguiente:

a) Irregularidades graves y sistemáticas que impidieron al electorado ejercer su voto, por presión, grupos de choque, lo cual consideró determinante para los resultados de la votación.

b) Nulidad de votación recibida en casilla, relativa a que personas distintas en las casillas recibieron la votación sin estar acreditados por la autoridad electoral.

c) Nulidad de votación, a causa de negarles el acceso a las casillas, a los representantes del Partido Verde Ecologista de México, sin existir causa justificada, violando el principio de certeza.

Con relación al primer motivo de inconformidad, se propone declararlo infundado, tomando en cuenta que para lograr su pretensión únicamente desahogó una prueba técnica, consistente en un video que contiene diversas fotografías, a la cual se le otorgó valor probatorio de indicio, y por ende, insuficiente para hacer prueba plena con relación a los hechos argumentados por el actor, al ser de pleno conocimiento jurídico que dichas probanzas, dado su carácter de pruebas imperfectas ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, requieren ser robustecidas por otros elementos probatorios para que se puedan perfeccionar, y adquirir preponderancia jurídica, pero en el caso, no se administraron con ningún otro medio de convicción, de ahí la insuficiencia de tales probanzas.

En cuanto a los restantes agravios señalados por el actor, se estiman inoperantes.

En virtud que el actor con marcada vaguedad sostiene que se actualizan las causales de nulidad de votación

recibida en casillas, omitiendo señalar a qué casillas se refiere, así como tampoco expresa los acontecimientos que rodean las causales de nulidad que invocó, y por ende, lo inoperante de sus agravios, pues se encontraba constreñido a identificar las casillas materia de impugnación y mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, de conformidad con el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En vista de las consideraciones expuestas y ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso que hizo valer el ciudadano Andrés Góngora Castillo, el magistrado ponente propone confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Consejo Electoral Municipal, con sede en Frontera, Centla, Tabasco, confirmar la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por último doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad TET-JI-07/2015-II promovido José Oscar Cordero Sarao, consejero representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Jalapa, Tabasco; los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente y la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla encabezada por Esperanza Méndez

Vázquez postulada en común por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

En la demanda, se advirtió la pretensión del partido actor de que se realizara nuevo escrutinio y cómputo en diecisiete casillas; la cual resultó procedente sólo respecto de la casilla 800C1; procedimiento que se llevó a efecto el dieciocho de julio del presente año en las instalaciones del Consejo Electoral Municipal de Jalapa, Tabasco; resultando en el mismo diferencia de votos con los primigeniamente emitidos en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, lo cual dio origen a la recomposición del cómputo correspondiente.

Del análisis de las probanzas que constan en autos, el ponente propone declarar **infundados** unos e **inoperantes** otros de los agravios expuestos por el actor, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.

En el escrito recursal se observó que el **Partido Revolucionario Institucional** impugnó veintidós casillas, de las cuales sólo fueron objeto de estudio diecisiete al observarse que las casillas 792C2, 798C3 y 808C2, no pertenecían a las instaladas en el municipio de Jalapa, Tabasco, la 806B, se encontraba repetida y la 800B fue aperturada en la sesión del cómputo municipal celebrada el diez de junio del presente año.

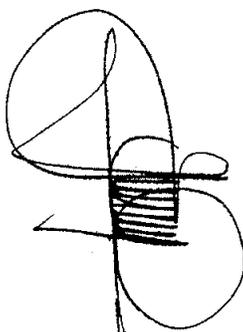
En efecto, en diecisiete casillas el accionante manifiesta, que en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo ocurrieron irregularidades graves, considerando que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso k), párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; advirtiéndose dentro de las mismas alegaciones, argumentos referentes a la falta de

Handwritten signatures and initials on the right margin. At the top, there is a signature that appears to be 'C. Vázquez'. Below it, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'R. Vázquez' and another that is more stylized and difficult to decipher. There is also a circular stamp or mark near the middle of the page.

concordancia entre los rubros fundamentales de dichas actas; los cuales son sujetos de estudio en la causal prevista en el inciso f) del mencionado artículo; razón por la cual tales casillas fueron examinadas por ambas causales.



Respecto al estudio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, en las que el accionante adujo error en los rubros fundamentales, el agravio resultó **infundado**, al acreditarse que en 8 casillas no existió error alguno, al coincidir plenamente entre sí; **inoperante** en cuanto a 5 casillas en las que aún y cuando existieron inconsistencias entre los rubros fundamentales, las mismas resultaron menores a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primer y el segundo lugar; en el mismo sentido resultó en cuanto a 3 casillas, toda vez que al ser subsanados los apartados en blanco de sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cantidades asentadas en los rubros impugnados, resultaron coincidentes entre sí.



En cuanto al agravio, consistente en la actualización de la causal k) del numeral 67; de la citada Ley de Medios, al existir incongruencias en la suma de las cantidades de los votos emitidos a favor de los partidos políticos y candidaturas comunes; éste resultó **infundado**, ya de la comprobación aritmética realizada a los mismos, se obtuvo, contrariamente a lo alegado por el actor, que no existió error en la sumatoria de los resultados de la votación.



Ahora bien, al existir diferencia de votos en virtud del nuevo escrutinio y cómputo realizado en dieciocho de julio de dos mil quince, el ponente propone **modificar** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el

principio de mayoría relativa de Jalapa, Tabasco;
confirmar la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Es cuanto, señores Magistrados".

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los Proyectos presentados, y concedió el uso de la voz a sus compañeros magistrados sin que existiera comentario alguno respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"Son mis proyectos, a favor"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de los cuatro proyectos".

Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor de todos los proyectos".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabe**
Alvarado de la Cruz, dio a conocer los puntos resolutive de los
proyectos aprobados:

- En el Juicio de inconformidad **TET-JI-11/2015**, se resuelve:

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía intentada.

SEGUNDO. Resultaron infundados unos, inatendibles, e inoperantes otros de los agravios, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

TERCERO. Se declara válida la votación recibida de las casillas estudiadas en los puntos del 3 al 7 del considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores, correspondiente a Paraíso, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

- Por otra parte, en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-23/2015** y **TET-JI-24/2015 acumulados**, se resuelve:

PRIMERO. La vía procesal elegida por los partidos políticos actores, fue la correcta.

SEGUNDO. Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo de esta resolución se declaran infundados unos e inoperantes otros de lo agravios vertidos por el Partido Verde Ecologista de México y

Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietarios, respectivamente.

TERCERO. *Con fundamento en el artículo 58.1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se confirman los resultados consignados en el acta el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente y Regidores por el principio de mayoría relativa, de Jalpa de Méndez, Tabasco, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla que resultó ganadora en la contienda electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, encabezada por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, registrada en candidatura comun por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.*

• *Seguidamente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-77/2015, se resuelve:*

PRIMERO. *Ha procedido la vía elegida por el actor.*

SEGUNDO. *Con fundamento en las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, se declaran infundado e inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por el ciudadano ANDRÉS GÓNGORA CASTILLO, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, en Centla, Tabasco.*

TERCERO. *En consecuencia, se confirma el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, realizado por el Consejo Electoral Municipal, con sede en Centla, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la elección de Presidente*

Municipal y Regidores de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

- Por último, en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-07/2015-I**, se resuelve:

PRIMERO. Resultaron infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando OCTAVO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, realizada en Jalapa, Tabasco; en términos del considerando NOVENO de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente municipal y regidores de mayoría relativa, del municipio de Jalapa, Tabasco, y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez, a la planilla encabezada por Esperanza Méndez Vázquez, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

QUINTO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia de la Jueza Instructora **Liliana Arias Valencia**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera** en los expedientes TET-JI-02/2015, TET-JI-17/2015 y TET-AP-44/2015 acumulados, así como los expedientes TET-JI-08/2015 y TET-JI-20/2015 acumulados; y con los expedientes TET-JI-03/2015,

TET-JI-04/2015I, TET-JI-05/2015, TET-JI-41/2015, TET-JI-42/2015, TET-JI-43/2015, y TET-JI-44/2015-III., quien en uso de la voz manifestó:

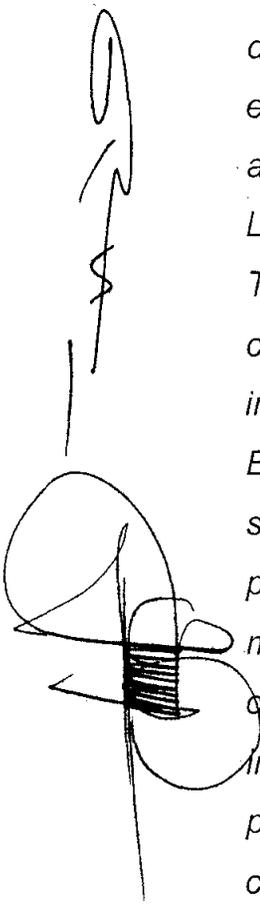
**“CON SU AUTORIZACIÓN SEÑORA PRESIDENTA Y
CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS:**

Doy cuenta al Pleno con los proyectos elaborados por el magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera, en los Juicios de Inconformidad y Recurso de Apelación acumulados, que enseguida se describen:

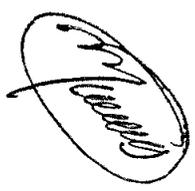
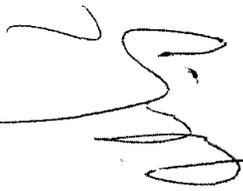
Respecta al proyecto formulado en el juicio de inconformidad número 02/2015-III y sus acumulados, AP-44 y JI-17, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el que se advierte, que en sus escritos de demandas hacen valer diversas irregularidades en relación a nulidad de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, es decir (violaciones generalizadas), asimismo, la solicitud de apertura de paquetes, gastos por rebase de topes de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México y por último, las causales de nulidad previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos **d), e), f), h), i) y k)** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en relación, al recurso de apelación se concluye que “quedó sin materia”, es decir, “insubsistente” ya que el acuerdo CEM/AC/1015/003, que la motiva, fue modificado en la sesión permanente de diez de junio del presente año, celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Emiliano Zapata,

Tabasco, al determinar la apertura de una sola casilla de las ocho señaladas en el acuerdo combatido. En consecuencia se propone el **sobreseimiento** de la demanda de apelación interpuesta por Guillermo Vera Aguilar representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.



* Por otra parte, los actores aducen que durante el desarrollo del proceso electoral ordinario y el día de las elecciones hubo violaciones de forma generalizadas, actualizando las causal prevista en el artículo 71 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; por lo que este agravio se encuadro por la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, los hechos que señalan no son suficientes para su estudio, asimismo, no ofrecen pruebas que permitan pronunciarse, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para estar en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora. En consecuencia, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio de mérito.



* De igual forma, la parte actora señala en su escrito de demanda, que se actualiza la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, por parte del Partido Verde Ecologista de México; al respecto este órgano jurisdiccional, no cuenta con elementos de pruebas suficientes para determinar si se acredita el rebase de topes que el actor imputa al Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal, ya que fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Dictamen Consolidado y su respectiva resolución

aprobada el veinte de julio del año actual, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dicho documento es precisamente la base para realizar el pronunciamiento correspondiente. En consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio de mérito.

Así también, solicitó en treinta y nueve (39) casillas un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que su petición fue concedida, ordenándose la apertura de los paquetes en el incidente número 10/2015 de dieciséis de julio de dos mil quince, por arrojar datos inconsistentes a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; llevándose a efecto la diligencia en el Consejo Electoral Distrital de Emiliano, Zapata, con los resultados que fueron pronunciados en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, de este fallo, realizándose la recomposición del cómputo municipal en el apartado correspondiente de esta Sentencia.

Por último, la parte actora impugna cuarenta y un (41) casillas por las causales de nulidad previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos d), e), f), h), i) y k) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

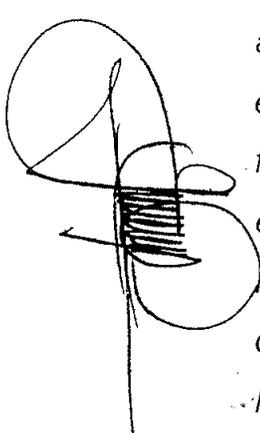
Ahora bien, en relación a la causal prevista en el inciso **d)** los actores impugnan veintiún (21) casillas al realizarse en diversos horarios la apertura y cierre de las mismas, sin que hubiere causa justificada para tal proceder, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político, al no actualizarse plenamente los extremos o supuestos de la citada causal.

Por cuanto hace a la causal prevista en el inciso **e)** del citado artículo 67, la parte actora señala que en doce (12)

casillas fungieron personas que no se encuentran en el encarte expedido por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, que diversos funcionarios que suplieron a los designados por la autoridad electoral competente, no aparecen en las listas nominales, violentándose por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales.



Al respecto, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido en cuanto a once (11) casillas, al haberse integrado por personas que fueron designadas por el Instituto Electoral Nacional, y las que suplieron fueron ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.



No así en relación a la casilla **668 Básica**, ya que del análisis realizado al acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que la ciudadana que fungió como primer escrutador en la misma, no se encuentra autorizada por el Instituto Nacional Electoral y menos en la lista nominal de la respectiva sección, por lo que se propone declarar **FUNDADO** el agravio sólo por lo que respecta a dicha casilla.



Así también, impugnan la causal específica prevista en el inciso **f)** del multicitado artículo, referente a que en treinta (30) casillas, hubo errores en la computación de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, por tanto, tal aseveración no quedó demostrada en autos, al no haber mediado dolo o error en la computación de los votos y por tanto, no es determinante para el resultado de la votación, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio de mérito.

De igual manera, invocan la causal específica prevista en el inciso **h)** del artículo 67 de la citada ley de medios; en

tres (3) casillas, por haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada; tales afirmaciones no quedaron demostrados en autos, ya que de las documentales analizadas, se observó que estuvieron presentes los representantes de la parte promovente, no haciendo alegación alguna y firmando las respectivas actas sin protesta, por tanto se propone declarar **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

Del mismo modo, los actores hacen valer en veintiún casillas (21), la causal prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso i), de la ley de medios, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; las cuales en seis (6) casillas se proponen declararlas **INFUNDADAS** toda vez, que correspondía a los recurrentes demostrar los hechos en que basan su pretensión de nulidad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron. Asimismo, en quince (15) casillas, se propone declarar **INATENDIBLE** el agravio, ya que no fueron motivo de análisis, toda vez que en su escrito inicial de demanda no menciona hechos y agravios respecto a dichas casillas.

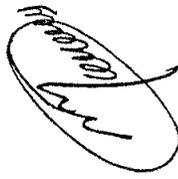
Por último, toda vez, que en el proyecto se hace la recomposición del cómputo municipal y advirtiéndose que no existió cambio alguno entre los que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección controvertida; se **propone** confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla ganadora, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Seguidamente, doy cuenta con los juicios de inconformidad números 08 y 20 acumulados, interpuestos en su orden por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional para controvertir, la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, la declaratoria de validez y la correspondiente constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, solicitando la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas casillas; mientras que el Partido Revolucionario Institucional únicamente controvertió la votación recibida en tres casillas.

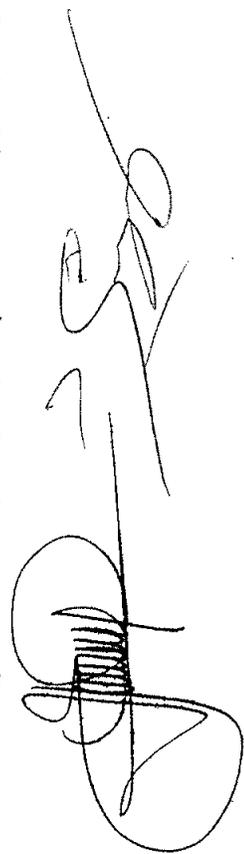
En síntesis, el Partido Verde Ecologista de México argumentó que en 53 casillas impugnadas debe declararse la nulidad de la votación recibida, al actualizarse el contenido del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, sin que haya señalado la hipótesis normativa para el estudio de cada casilla. Así también solicitó la nulidad de elección al considerar que se suscitaron hechos de violencia física y psicológica para presión del electorado, campaña generalizada en medios de comunicación a favor del candidato ganador, y por existir irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer la nulidad de la votación recibida en tres casillas por actualizarse la hipótesis normativa contenida en el inciso k) del artículo 67 de Ley invocada.

Asimismo, la autoridad responsable y el tercero interesado acudieron al presente juicio, sosteniendo la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido Verde Ecologista de México, sin que hicieran valer alguna causal de improcedencia.



Así, en primer lugar fue necesaria la aplicación de la suplencia en la deficiencia en la exposición de agravios del Partido Verde Ecologista de México, en términos del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues no obstante que señala diversos argumentos para impugnar las casillas, fue omiso en invocar las hipótesis normativas que a su juicio se actualizaban, por lo que, hecho el análisis, se determinó que los argumentos vertidos serían analizados a la luz de las causales previstas en los incisos c), d), e), f), g), i), j), y k), del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



En ese orden, del análisis del cúmulo probatorio allegado al presente juicio, se propone declarar infundados unos e inatendibles otros de los agravios expuestos por los actores, en virtud de las consideraciones que se sintetizan a continuación.



En relación a la nulidad de elección, fue inatendible el agravio expuesto por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en que la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones para impedir la violación recurrente y sistemática a las condiciones de equidad en la contienda, ello en virtud que dicho agravio es impreciso y vago al no establecer que acciones u omisiones son las que presuntamente protagonizó la responsable.

Por cuanto hace a la pretensión de anular la elección por las irregularidades relativas a acciones de violencia física y psicológica para presionar al electorado a votar a favor del candidato ganador, así como por haber existido una campaña generalizada en medios de comunicación a favor del mismo, tales agravios resultaron infundados al no acreditarse dichas irregularidades, pues el material probatorio resulto ineficaz e insuficiente.

Ahora bien, del estudio previo al análisis de la nulidad de la votación recibida en las casillas, se propone desestimar 17 casillas en virtud que el actor se limitó a señalar solo el número y tipo de casilla, sin que haya planteado ningún argumento de impugnación.

De la misma manera, se propone declarar inatendibles diversos argumentos planteados por el Partido Verde Ecologista de México, por ser genéricos, vagos e imprecisos, pues no se refieren a causas de nulidad de casillas y no indican los elementos a considerar para el estudio ante este Tribunal, lo que impide algún pronunciamiento de fondo.

Respecto al estudio de fondo de las diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se propone declarar infundados los agravios planteados por los partidos políticos actores, toda vez que en algunas no se acreditaron las irregularidades invocadas en los escritos iniciales de demanda al resultar ineficaz e insuficiente en parte el material probatorio allegado a los autos, mientras que en otras casillas, las irregularidades no resultaron determinantes para el resultado de la votación, de ahí que no haya procedido la anulación de alguna.

Tomando en cuenta lo anterior, y en relación a la causa específica de nulidad de elección relativa a la

acreditación de irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, se propone declararla infundada, al resultar en juicio que ninguna votación recibida en las casillas impugnadas fue declarada nula.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la planilla de candidatos a las que originalmente se les otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva, es decir, la postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

No se soslaya que en el proyecto de igual manera se realizó el pronunciamiento en relación a las pruebas y hechos supervenientes invocados por el Partido Verde Ecologista de México, y la procedencia de la acumulación definitiva de los juicios en mención.

Por último, doy cuenta con el juicio de inconformidad número 03/2015-III y sus acumulados 04, 05, 41, 42, 43 y 44, interpuestos por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Verde Ecologista de México, Candidato Independiente y de la Revolución Democrática.

De la sustanciación llevada a cabo en los expedientes, se advierte que los actores Julián Notario Esteban y Luis Franklin Jiménez Jesús, presentaron **cuatro escritos de demandas**, en distintas fechas -dos del trece y dos del diecisiete de junio de dos mil quince- todos, impugnando idénticamente el mismo acto.

Al respecto, el tercero interesado, al presentar su escrito en los diversos **JI-03, 04 y 05/2015-III**, hizo valer como

causa de improcedencia el hecho de que los actores agotaron su derecho de acción al instaurar previamente diversos medios de impugnación; asimismo, el ponente advirtió del escrito de demanda de diecisiete de junio del presente año, interpuesta ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Macuspana, Tabasco y al cual le fue asignado el número de expediente **TET-JI-43/2015-III**, que de igual forma, fue presentado en dos ocasiones.

Por tanto, los juicios de inconformidad **TET-JI-03/2015-III** y **TET-JI-43/2015-III**, respecto de las demandas presentadas por los actores Julián Notario Estaban y Luis Franklin Jiménez Jesús, el diecisiete de junio del año que discurre, agotaron su derecho de acción al instaurar previamente diversos medios de impugnación.

En razón de ello, se propone **sobreseer** los juicios de inconformidad en lo que respecta a las demandas presentadas el diecisiete de junio de dos mil quince, que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves **TET-JI-03** y **43/2015-III**, debido a la actualización de la referida causa de improcedencia, más no así en los expedientes **TET-JI-04** y **05/2015-III**.

Por otra parte, de los escritos de demandas, se advierte que dos de los institutos políticos promoventes y el candidato independiente se inconforman de la elegibilidad del presidente electo José Eduardo Roviroza Ramírez y Jorge Zurita Corrigeux, propietario y suplente respectivamente propuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

Es importante destacar, que el Partido Revolucionario Institucional, al momento "de solicitar el registro de la planilla de regidores para contender en la elección de presidente municipal por el principio de mayoría relativa,

para el H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco", ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante escrito de trece de abril de dos mil quince, sostuvo, que los ciudadanos José Eduardo Roviroza Ramírez propietario y Jorge Zurita Corrigeux suplente, contaban con domicilio en el municipio de Macuspana, Tabasco, con residencia de cincuenta y seis y diez años, respectivamente.

Al efecto, también es criterio sostenido por la citada Sala Regional, que a partir del momento del otorgamiento, se genera una "presunción legal", como en el presente caso, en el sentido de tener su residencia en el municipio de Macuspana, Tabasco; para José Eduardo Roviroza Ramírez, desde hace cincuenta y seis años y para Jorge Zurita Corrigeux, desde hace diez años en el citado municipio; por lo que quienes impugnan, tienen además la carga de destruir la "presunción" que se ha formado.

Por tanto, el cúmulo de pruebas admitidas a los actores en los presentes juicios acumulados, no desvirtúan las anteriores consideraciones, ya que resultan insuficientes para generar convicción respecto de la eficacia que pretenden darle los partidos actores para probar sus aseveraciones, que no tienen el alcance de desvirtuar de manera efectiva la presunción legal a favor del presidente electo y su planilla. Por tanto se propone declarar **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

De igual manera, hacen valer la nulidad de elección, en que desde su óptica el día del desarrollo de la jornada electoral hubo diversas irregularidades, en varias casillas, vulnerándose los principios rectores de legalidad, equidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad e imparcialidad.

Al respecto, se advertirte que en su escrito de impugnación sólo formula afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron, ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la votación, por lo que se propone declarar **INFUNDADOS E INOPERANTES**, los agravios de mérito.

Así también, aducen que el ciudadano Antonio Urbina Reyes, Consejero Electoral Municipal, quien es Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, incurrió en la causal de nulidad constitucional de la elección de Presidente Municipal, prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se puede observar en la página de transparencia del citado Ayuntamiento.

De los elementos probatorios con los que pretenden soportarla no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en el municipio antes citado, tampoco da razones suficientes para tener un contexto general, lo cierto es, que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección. Asimismo, no da juicios suficientes para demostrar que las irregularidades ocurrieron en la jornada electoral o incidieron en la misma, ni que sean determinantes para el resultado de la votación; por tanto se propone declarar **INATENDIBLE**, el agravio en estudio.

Igualmente, solicitaron **un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 950 C1**, tal petición no es procedente, por haberse realizado por el Consejo Electoral Municipal, un nuevo cómputo; por tal motivo, ya no puede solicitarse

ante esta instancia jurisdiccional, como lo establece el artículo 262, párrafo 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por tanto, se declara **INATENDIBLE**, el agravio.

Por último, la parte actora impugna ciento cincuenta y nueve (159) casillas por las causales de **nulidad previstas en el artículo 67** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en relación a la causal prevista en el inciso **d)** los actores impugnan una (1) casilla por realizarse en diverso horario la apertura y cierre de la misma, sin que hubiere causa justificada para tal proceder; por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político, al no actualizarse plenamente los extremos o supuestos de la citada causal.

Por cuanto hace a la causal prevista en el inciso **e)** del citado artículo 67, la parte actora señala que en sesenta y un (61) casillas fungieron con personas que no se encuentran en el encarte expedido por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, diversos funcionarios que suplieron a los designados por la autoridad electoral competente, no aparecen en las listas nominales.

Al respecto, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido en cuanto a cincuenta y nueve (59) casillas, al haberse integrado las referidas casillas por personas que fueron designadas por el Instituto Electoral Nacional, y las que suplieron fueron ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por otra, en relación a las casillas **873 B y 885 C1**, del análisis realizado al acta de la jornada electoral y de

escrutinio y cómputo, se advierte que los ciudadanos que suplieron a diversos funcionarios de casilla, no se encuentran autorizados por el Instituto Nacional Electoral y menos en la lista nominal de la respectiva sección, por lo que se propone declarar **FUNDADO** el agravio, en lo que respecta a dichas casillas.

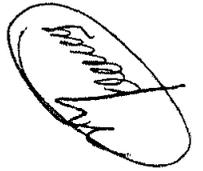
Así también, impugnan la causal específica prevista en el inciso f) del multicitado artículo, referente a que en sesenta (60) casillas, hubo errores en la computación de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, en relación a cincuenta y seis (56) casillas, no quedó demostrado en autos, haber mediado dolo o error en la computación de los votos, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio de mérito.

Por otra, en relación a las casillas **875 B y 931 B**, se advierte que las cantidades entre los rubros fundamentales son distintos, y en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla de mérito, se avocó a realizar el conteo de ciudadanos y representantes de partido de las listas nominales, dando como resultado una cantidad diferente a los otros dos rubros fundamentales, por tanto, al ser mayor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, se considera que el error es determinante para el resultado de la votación por lo que se propone declarar **FUNDADO** el agravio respecto a dichas casillas.

Por último, toda vez que en el proyecto se hace la recomposición del cómputo municipal y advirtiéndose que no existió cambio alguno entre los que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección controvertida; se **propone** confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de

mayoría y validez expedida a favor de la planilla ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



Es cuanto Señores Magistrados

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto a los proyectos presentados, por parte de los magistrados.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"A favor de los tres proyectos".

El Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

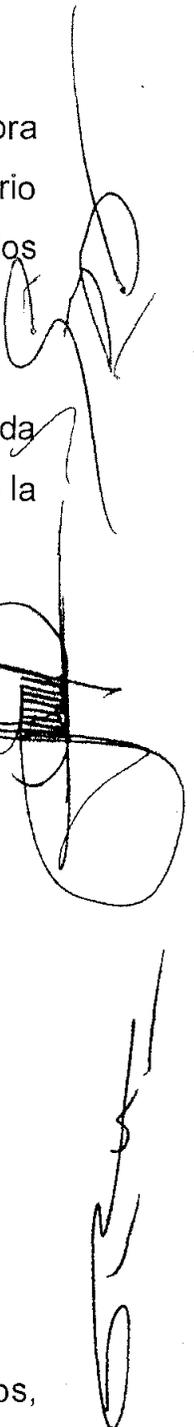
"A favor de los tres proyectos".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor de los tres proyectos".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:



- En consecuencia, en el juicio de Inconformidad **TET-JI-02/2015, TET-JI-17/2015 y TET-AP-44/2015 ACUMULADOS** se resuelve:

PRIMERO. Se anula la votación recibida en la casilla 668 B, en términos del considerando DÉCIMO QUINTO, apartado B) de este fallo.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de candidatos registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de Presidente Municipal del Municipio de Emiliano, Zapata, Tabasco.

Por otra parte en el Juicio de inconformidad **TET-JI-08/2015 y TET-JI-20/2015 ACUMULADOS**, se resuelve:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio de inconformidad identificado bajo la clave TET-JI-20/2015-III, al expediente TET-JI-08/2015-III, en virtud de lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se tienen por admitidas unas y desechadas otras, de las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo

vertido en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara improcedente la ampliación de demanda pretendida por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de lo razonado en el punto cuarto considerativo de esta Sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en Tacotalpa, Tabasco, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ultimo en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-03/2015**, **TET-JI-04/2015I**, **TET-JI-05/2015**, **TET-JI-41/2015**, **TET-JI-42/2015**, **TET-JI-43/2015**, y **TET-JI-44/2015-III** acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad correspondientes a los expedientes **TET-JI-04/2015-III**, **TET-JI-05/2015-III**, **TET-JI-41/2015-III**, **TET-JI-42/2015-III**, **TET-JI-43/2015-III** y **TET-JI-44/2015-III** al diverso **TET-JI-03/2015-III**.

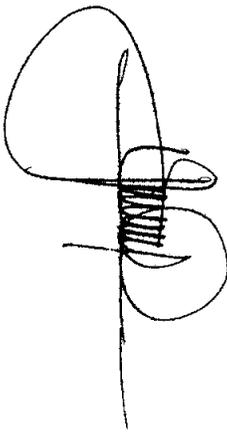
En consecuencia, se deberá glosar copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios de inconformidad **TET-JI-03/2015-III** y **TET-JI-43/2015-III**, por las razones expresadas en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se anula la votación recibida en las casillas 873 B, 885 C1, 875 B y 931 B, en términos de los considerandos DÉCIMO SEXTO, inciso B) y DÉCIMO SÉPTIMO, inciso C) de este fallo.



CUARTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Macuspana, Tabasco, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo Municipal.



QUINTO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de Presidente Municipal del Municipio de Macuspana, Tabasco.

SEPTIMO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:



“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue previamente aprobado y habiéndose sesionado los asuntos enlistados, por parte del Pleno de este Tribunal, doy por concluida la sesión pública que se ha convocado para esta fecha, siendo las veinte horas con veinte minutos del once de agosto de dos mil quince. Muchas gracias por su atención y su asistencia, que tengan muy buenas noches”.

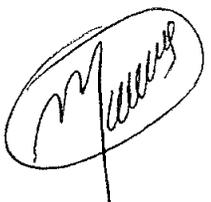


Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los

efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL



M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL



MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

